



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3640- 2014
LIMA**

Prescripción del delito de Peculado

Sumilla: La duplicidad del plazo prescriptorio debe ser aplicado a los delitos contra la Administración Pública.

Norma: Art. 80 del Código Penal, Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

Palabras clave: Prescripción, duplicidad de plazo, delitos contra la Administración Pública.

Lima, cinco de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce -a fojas ciento doce-; que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de los acusados ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA y DOMINGO HOCES ROQUE; en consecuencia fenecido el proceso que se les sigue como presuntos autores de los delitos contra la Administración Pública - peculado y omisión de actos funcionales- y contra la Fe Pública - falsedad genérica- en agravio del Estado, representado por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, del Ministerio de Agricultura; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso de nulidad mediante escrito de fojas ciento veintisiete, alegando lo siguiente: **i)** Que, la Sala Superior no tuvo en cuenta que a ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA, se le atribuye haber firmado la PECOSA de fecha nueve de diciembre de dos mil, mediante la cual se acredita su solicitud y recepción de material para la captura de vicuñas; sin embargo, en el Informe Especial N° 008-2004-2-4665, no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3640- 2014
LIMA**

encuentra indicios que dicho material hubiera ingresado a la institución y menos que se haya distribuido; **ii)** Que, al absolver la excepción deducida, sustentó la existencia de una relación funcional entre el agente infractor y el patrimonio estatal, al tener un deber funcional de custodia de los bienes patrimoniales, según el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Jefe de la Oficina Regional es el representante legal e institucional del CONACS y le corresponde emitir directivas para cautelar y velar por la seguridad de los bienes patrimoniales de la Oficina. Asimismo, dicho acusado admitió en su instructiva haber firmado esta PECOSA; por lo tanto, sí tenía un deber funcional de custodia de los bienes patrimoniales de la entidad estatal agraviada; correspondiendo la duplica del plazo de prescripción; **iii)** Que, en relación a DOMINGO HOCES ROQUE, en su condición de Ex director Técnico de la Alta Dirección del CONACS, era la autoridad técnica y administrativa con rango inmediato inferior al presidente, que incluso podía reemplazarlo, a quien se le podía delegar las funciones del presidente; y sobre los hechos imputados a este, el ya sentenciado José Luis Ramírez Távara declaró que la Jefatura de Administración dependía de la dirección técnica, a cargo de DOMINGO HOCES ROQUE y a su vez ese cargo dependía de la Alta Dirección de la Presidencia de la CONACS; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 017-2001-AG-CONACS; se acredita que dicho acusado ejercía funciones de administración de bienes públicos.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal -obrante a fojas ochenta y dos y noventa y siete-, el Órgano de Control Institucional del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos, CONACS, del Ministerio de Agricultura, en cumplimiento del Plan Anual de Control del año 2003, aprobado por la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 300-2002-



CG de fecha veinte de diciembre de 2002, realizó el Examen especial sobre: "Adquisición de Bienes y Servicios" años 2000-2002, como resultado de la acción de control se emitieron los Informes Especiales N° 013-2003-2-4665 de fecha 15 de diciembre de 2003 y N° 008-2004-2-4665 de fecha 10 de diciembre de 2004.

De los referidos Informes Especiales se advierte el detalle y secuencia, en que se produjeron los hechos irregulares imputados a los procesados José Luis Ramírez Távara, Anselmo Martín Montoya Dongo, Andrés Jaime Cantera Montenegro, Manuel Siu Paliza, Glays Rosario Luna Salas, Marco Antonio Zúñiga Velando, ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA, Jorge Enrique Asegundo Herrera Hidalgo, Jesús Mamerto Salazar castillo, Edgar Alberto Atencio Baldeón, Silvia Irene Velásquez Silva de León, César Augusto Martínez Aroni, Enrique Raúl La Hoz Brito, DOMINGO HOCES ROQUE y Alfonso Martínez Vargas, a quienes en su condición de funcionarios y servidores públicos les correspondía la supervisión y control de la gestión referida a las adquisiciones de bienes y servicios. Los hechos materia de autos versan sobre irregularidades en torno a la adquisición de bienes, a favor de comunidades campesinas, por parte del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos, CONACS, del Ministerio de Agricultura, siendo estos, los siguientes:

1° Las adquisiciones, pago y distribución de mallas y materiales complementarios para captura de vicuñas y al proveedor Comercial J&P MESAMANDA EIRL, durante el año 2000, por un monto total de S/ 174,000.00 nuevos soles, a través de dos adquisiciones; siendo la primera, por S/ 129,393.18 nuevos soles y la segunda por S/ 45,200 nuevos soles.

2° La adquisición, pago y distribución de 10 unidades de máquinas esquiladoras de vicuñas y alpacas al proveedor WRANGLER



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3640- 2014
LIMA**

INTERNACIONAL SRL, hecho ocurrido en el año 2000 por S/ 72,105.00 nuevos soles.

3° La adquisición, pago y distribución de mallas y materiales complementarios para captura de vicuñas al proveedor WRANGLER INTERNACIONAL SRL, hecho ocurrido en el año 2000 por S/69,350.00 nuevos soles.

4° La carencia de validez de comprobante de pago de rendición de cuentas de fondo para pagos en efectivo y encargos internos otorgados a la ex tesorera Gladys Rosario Luna salas, hecho ocurrido durante el año 2001 por la suma de 6, 762.20 nuevos soles.

5° Que, las adquisiciones y pago de útiles de oficina al proveedor WRANGLER INTERNACIONAL SRL., durante el 2001 por 39,335.55 soles.

6° Que, la adquisición y pago de equipos de cómputo para red de datos al proveedor GRUPO LEAFAR SAC por Resolución Jefatural N° 024-2001-AG-CONACS, de fecha nueve de mayo de dos mil uno, se resolvió autorizar la Adjudicación Directa Pública N° 001-AG-CONACS, para la adquisición e instalación de equipos de cómputo para red de datos; asimismo, designar al Comité especial de adjudicación del CONACS y aprobar las bases Administrativas para la mencionada adquisición, hecho ocurrido durante el año dos mil uno, por la suma de S/. 178,471.00 soles.

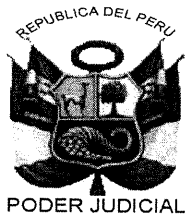
Asimismo, como imputación concreta se atribuye a **ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA**, en su condición de Ex Jefe de la Oficina Regional de Ayacucho del CONACS y **DOMINGO HOCES ROQUE**, en su condición de Ex Director Técnico de la Alta Dirección del CONACS, que teniendo pleno conocimiento de lo prescrito en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que obliga a los funcionarios públicos a comunicar a PROMPYME de las compras que se



realicen mediante adjudicación directa, habrían omitido realizar dicha comunicación; del mismo modo, los procesados habrían quebrantado el artículo 7º de la Ley 27212 "Ley de Presupuesto del Sector Público" vigente para el año 2000, el mismo que establece los montos para cada tipo de procesos en la contratación pública, siendo que el presente caso por los montos de las adquisiciones materia de autos, debió realizarse como Adjudicación Directa Selectiva, empero los procesados omitieron cumplir con lo señalado por la Ley y realizaron compras como adquisición de menor cuantía.

Igualmente, **ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA**, en su condición de ex Jefe de la Oficina Regional de Ayacucho del CONACS, tuvo intervención en el **primer y tercer hecho**, quien infringió la función que le atribuía en razón a su cargo, de dirigir y ejecutar las acciones de los procesos técnicos del Sistema de Almacenamiento y Distribución del CONACS, al no poner reparo en la adquisición de mallas y materiales complementarios para captura de vicuñas a los proveedores COMERCIAL J&P MESAMANADA EIRL y WRAWGLER INTERNACIONAL SRL, hechos que eran evidentemente irregulares; quien acredita su solicitud y recepción de material de captura de vicuñas; sin embargo, del Informe Especial N° 008-2004-2-4665, se desprende que no se han encontrado indicios que dicho material hubiera ingresado a la institución y menos que se haya distribuido.

DOMINGO HOCES ROQUE, en su condición de ex Director Técnico de la Alta Dirección del CONACS tuvo participación en el **primer, segundo, tercero y quinto hecho**, a quien se le imputa haber participado en estas adquisiciones a pesar de no existir requerimiento alguno que justificare dichas compras, utilizando fondos públicos para favorecer a terceros, en



este caso los proveedores COMERCIAL J&P MESAMANADA EIRL Y WRAWGLER INTERNACIONAL SRL, empresas que no hicieron entrega de las mercaderías adquiridas, ya que no fue decepcionada por el CONACS; y concretó el favorecimiento a los proveedores aprobando la compra de mercadería, ya que no se encuentra acreditada la necesidad real que justifique la adquisición de estos bienes, en razón a que no existía guía de remisión, ni orden directa de compra, permitiendo de este modo que se consumasen los actos de contratación y de pago hacía las empresas mencionadas con el único objeto de favorecerlas, legitimando actos inexistentes.

TERCERO. Que, existe un espacio en el tiempo durante el cual el Estado puede ejercer su poder de juzgamiento, sometiendo a proceso a las personas que han realizado hechos punibles; empero este poder no es ilimitado en el tiempo, desde que la Ley Penal establece parámetros temporales para su propia aplicación, vencidos los cuales cesa el Poder Jurisdiccional del Estado de ejercer su poder de juzgamiento, así como la obligatoriedad para los ciudadanos de someterse a éste. (Francisco Ferreira Delgado: Teoría del Delito: Bogotá Editorial Temis. Año mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y cinco). Que, en principio realizado un hecho punible, la acción penal es la que pone en funcionamiento el órgano jurisdiccional del Estado para la persecución del delito e imposición de la pena. Sin embargo, la acción penal y la misma ejecución de la pena, no son de duración indefinida, pues son susceptibles de extinguirse según los requisitos formales previstos en la legislación penal vigente; pues cabe recordar que la actividad punitiva del Estado no puede permanecer latente indefinidamente, pues el hecho de encontrarse bajo la amenaza de una sanción constituye para los ciudadanos una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, de ahí que el propio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3640- 2014
LIMA

Estado limite esta capacidad sancionadora a términos establecidos, transcurridos los cuales se extingue este derecho.

CUARTO. Que, el artículo ochenta del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad – **Plazo Ordinario**-; asimismo, el último párrafo de la referida norma señala: *"En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismo sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica"*; asimismo el artículo 83º, último párrafo, del referido código, establece: *"... Sin embargo, la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción"* – **Plazo Extraordinario**-. Debiéndose interpretar y entender que la mención de la afectación del patrimonio del Estado será aplicable cuando este (patrimonio) sea el bien jurídico protegido por el tipo penal, empero no otro; en ese sentido, no se configura el supuesto de hecho cuando el desmedro patrimonial proviene de la trasgresión de un bien jurídico distinto al patrimonio del Estado; al respecto, el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, estableció que *"el ataque contra el patrimonio público es ejecutado por personas que integran la Administración Pública a las que se le confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por aquéllos"* (considerando décimo segundo), debiendo orientarse la aplicación de la duplicidad del plazo ordinario de prescripción por la calidad de funcionario público en los supuestos dados en el Capítulo II, Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, *"Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos"* (considerando décimo cuarto).



QUINTO. Que, el bien jurídico protegido en el delito de Peculado es el normal desarrollo de las actividades de la administración pública, garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de dicha administración y evitando el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de lealtad y probidad. Asimismo, cabe precisar que de los actuados en el presente proceso y de los términos de la resolución impugnada se tiene que dejar sentado que la prescripción de la acción penal, pone fin a la potestad represiva del Estado antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme; por lo tanto, en el trámite de una excepción de prescripción se debe evaluar si el plazo fijado por la Ley, para que opere el efecto liberatorio del tiempo, ha transcurrido o no.

SEXTO. Que, para el presente caso el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos, por lo que es necesario que exista una vinculación directa entre estos. Tal fundamento exige el concurso de tres presupuestos concretos: **i)** Que exista una relación funcional entre el agente infractor especial del delito –funcionario o servidor público – y el patrimonio del Estado. **ii)** Que, el vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos. **iii)** Que, puede servir como fuente de atribución de dicha posición y faculta funcional una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración,



percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades específicas no poseía.

SÉPTIMO. Que, respecto del acusado ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA, se advierte del Manual de Organización y Funciones (MOF) que el Jefe de la Oficina Regional es el representante legal institucional del CONACS dentro del ámbito de su jurisdicción y le corresponde, entre otras, las funciones de emitir las directivas para cautelar y velar por la seguridad de los bienes patrimoniales de la Oficina Regional; es decir, existe una relación funcional de los bienes patrimoniales; asimismo, se le imputa haber afectado sus deberes apareciendo, incluso, como destinatario o persona a entregar y como receptor en la distribución de mallas, configurándose así el delito de Peculado tras suscribir la PECOSA, pedido-comprobante de salida de fecha nueve de diciembre el año dos mil, acreditándose su solicitud y recepción del material para la captura de vicuñas; sin embargo, del Informe de la Oficina de Control Institucional, se desprende que no se encontrarían indicios de que dicho material hubiera ingresado a la institución, menos que se haya distribuido. Por tanto, existe una relación funcional entre el agente infractor y el patrimonio del Estado al tener el deber funcional de custodia de bienes patrimoniales, por lo que le correspondería la duplicidad del plazo de prescripción.

OCTAVO. Que, en relación al acusado DOMINGO HOCES ROQUE, quien se desempeñó como Director Técnico de la Alta Dirección del CONACS, y tenía entre sus principales funciones la de orientar la formulación de los planes, programas y presupuestos del CONACS, así como supervisar la gestión técnica y administrativa; era la autoridad técnica y administrativa con rango inmediatamente inferior al Presidente, incluso



podía reemplazarlo y le podían delegar funciones de éste; atribuyéndosele su participación en el delito de Peculado sustentado en haber participado en la aprobación de la adquisición de las mallas y materiales complementarios para captura de vicuñas, así como de útiles de oficina, sin contar con el requerimiento de ley para la justificación de la compra; imputación reforzada con lo expuesto por el sentenciado José Luis Ramírez Távara, quien declaró que la Jefatura de Administración dependía de la Dirección Técnica a cargo de Domingo Hoces Roque y a su vez ese cargo dependía de la Alta Dirección de la Presidencia del CONACS. Por ende, dicho acusado en su calidad de Director Técnico del CONACS ejercía funciones de administración de bienes públicos; consecuentemente se encuentra dentro de los supuestos previstos por el Acuerdo Plenario invocado para los efectos de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.

NOVENO. Que, de lo expuesto en líneas precedentes sobre los argumentos esgrimidos por los encausados ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA y DOMINGO HOCES ROQUE, al momento de deducir la excepción de prescripción, estas se circunscribieron a desvirtuar que, en sus condiciones de funcionarios públicos, no han tenido relación funcional con el patrimonio estatal perjudicado, lo cual deviene en argumentos de irresponsabilidad penal; ya que los acusados ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA y DOMINGO HOCES ROQUE en aquellos años en sus condiciones de Jefe de la Oficina Regional de Ayacucho del CONACS y Director Técnico de la Alta dirección del CONACS respectivamente, actuaron en calidad de funcionarios públicos, y; al confrontarse el delito imputado en el tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del mismo con los plazos de prescripción de la acción penal; se concluye que les correspondería la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3640- 2014
LIMA

duplicidad del plazo de prescripción y por consiguiente el efecto liberatorio en el tiempo de dicho ilícito no ha transcurrido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** contra la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce -a fojas ciento doce-; que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de los acusados ORESTE HÉCTOR GALVÁN SANTA MARÍA y DOMINGO HOCES ROQUE; en consecuencia fenecido el proceso que se les sigue como presuntos autores de los delitos contra la Administración Pública – peculado y omisión de actos funcionales- y contra la Fe Pública – falsedad genérica- en agravio del Estado, representado por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, del Ministerio de Agricultura; y, reformándola se declare INFUNDADA LA PRESCRIPCIÓN de la acción penal; debiendo continuar la causa según su estado; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA